

**ANEXO - 897 F9HC 'BŠ' ) ' /15 (continuación)****ANEXO II****Reglamento de la Carrera de Investigador de la Carrera de Profesionales de Salud****I. Del Ingreso:**

1. Será necesario para el ingreso a la Carrera de Investigador en la primera categoría de Investigador Asistente, cumplir los requisitos del ingreso a la Carrera profesionales de la Salud, Ordenanza 41.455. Además, serán requisitos para la categoría Asistente acreditar antecedentes en investigación en los últimos 3 años y contar con un Tutor de investigación perteneciente a la Carrera de Investigador.
2. Será requisito para el ingreso a la Carrera de Investigador para las categorías siguientes ser profesional perteneciente a la Carrera de Profesionales, tenga o no nivel de conducción. Podrán presentarse aquellos profesionales que desempeñen funciones de guardia con carácter de titular.
3. La incorporación al Área de Investigación de profesionales que revisten en las áreas técnico sanitario y técnico administrativa asistencial se hará mediante concurso, por medio de una selección de antecedentes y calidad del proyecto de investigación. Podrán incorporarse al área de Investigación investigadores que no pertenezcan a la carrera profesional de la salud, los cuales serán propuestos para su contratación por el Consejo de Investigación en Salud, cuando existan razones fundadas que lo justifiquen debiendo proponer también las normas que regulen su contratación.
4. Se considera un cupo estable de setenta (70) investigadores, siendo la composición de sus miembros hasta un máximo de 10% de la Categoría Investigador Superior, de 20% de la Categoría Principal y de 30% de la Categoría Independiente. De esa manera se asegurará una composición armónica para el desarrollo de la carrera.

**II. De los Grados y Promociones:**

1. Los profesionales del área de investigación tendrán los mismos grados que fija la Ordenanza N° 41.455, a los que se agregará el calificativo "Investigador". La promoción horizontal a estos grados se rige por esa misma norma.
2. Independientemente de esos grados y promociones se reconocen las siguientes categorías académicas:
  - Investigador Asistente
  - Investigador Asociado
  - Investigador Independiente
  - Investigador Principal
  - Investigador Superior

**ANEXO - 897 F9HC 'BŠ' ) ' /15 (continuación)**

3. Para acceder a la categoría de Investigador Asistente, deberá concursar el cargo ante un Jurado conformado por representantes del Consejo de Investigación en Salud, de la Dirección General de Docencia e Investigación y de la Dirección de Investigación y un veedor de la Asociación de Médicos Municipales, según los requisitos de ingreso de la Carrera Profesional de Salud y las normas que se establezcan en el llamado a concurso. Se requiere: presentación del currículum vitae, acreditando fehacientemente al menos 3 años completos de antecedentes en investigación, presentación del proyecto de investigación, presentación de un Tutor de Investigación miembro de la carrera de investigador con categoría independiente o mayor y de la especialidad del proyecto presentado.
4. Para acceder a la categoría de Investigador Asociado, se requiere: presentación ante el Consejo de Investigación en Salud del currículum vitae y el proyecto de investigación en el correspondiente llamado a concurso, presentación de un Tutor de Investigación miembro de la carrera de investigador con categoría independiente o mayor y de la especialidad del proyecto presentado, tener cinco (5) años de antigüedad en tareas de investigación en el país o en el extranjero con actividad continua en los últimos años. Deberá además haber demostrado capacidad para planificar y ejecutar tareas de investigación por sí mismo.
5. Para acceder a la categoría de Investigador Independiente, se requiere tener como mínimo siete (7) años de antigüedad en tareas de investigación en el país o en el extranjero con actividad continua en los últimos cinco (5) años. Deberá además haber realizado trabajos originales y relevantes, estar en condiciones de elegir temas y efectuar investigaciones en forma independiente o haberse destacado como miembro de un equipo de reconocida competencia.
6. Para acceder a la categoría de Investigador Principal, se requiere tener como mínimo once (11) años de antigüedad en tareas de investigación en el país o en el extranjero con actividad continua en los últimos cinco (5) años y haber realizado una amplia labor científica original y de jerarquía reconocida. Deberá tener además capacidad para la formación de discípulos y para la dirección de grupos de investigación.
7. Para acceder a la categoría de Investigador Superior, se requiere como mínimo diecisiete (17) años de antigüedad en tareas de investigación en el país o en el extranjero con actividad continua en los últimos cinco (5) años y haber realizado una extensa labor original de Investigación que haya recibido reconocimiento internacional. Además deberá haberse destacado en la formación de discípulos y en la dirección de grupos o centros de investigación.
8. En todos los casos para el ingreso a la Carrera de Investigador, los antecedentes personales serán evaluados en forma conjunta con el proyecto de investigación presentado.
9. El investigador que hubiera permanecido dos (2) años en categoría investigador asistente, sin informes desaprobados, podrá postularse ante el Consejo de Investigación en Salud para optar a la categoría de investigador asociado.
10. El investigador que hubiera permanecido dos (2) años en categoría investigador asociado, sin informes desaprobados, podrá postularse ante el Consejo de Investigación en Salud para optar a la de investigador independiente.
11. El investigador que hubiera permanecido cuatro (4) años en la categoría de investigador independiente, sin informes desaprobados, se podrá postular ante el Consejo de Investigación en Salud para optar a la categoría de investigador principal.
12. El investigador que hubiera permanecido seis (6) años en la categoría de investigador principal, sin informes desaprobados, podrá postularse ante el Consejo de Investigación en Salud para acceder a la categoría de investigador superior.
13. Los profesionales conservarán la categoría de revista que hubieran alcanzado en el área de origen y la función de conducción, si la hubiera.

**III. De los horarios:**

1. El profesional investigador de categoría asociado a superior desarrollará las tareas de investigación, pudiendo desarrollar también tareas docentes, manteniendo las tareas asistenciales vinculadas a la categoría de revista que hubieran alcanzado en el área de origen. El profesional investigador podrá prestar asesoramiento como consultor previa autorización del Consejo de Investigación en Salud, y

**ANEXO - 897 F9HC'BŠ' )' /15 (continuación)**

aprobación del departamento ejecutivo.

2. El investigador asistente desarrollará actividades de investigación el 50% de su carga horaria y el 50% restante realizará actividad asistencial.

**IV. Del Régimen de Trabajo y de los Derechos:**

1. El investigador asistente desarrollará actividades de investigación y de asistencia bajo la dirección de su Tutor en la misma área.
2. Todo investigador tendrá un Tutor de Investigación para la dirección de su trabajo de Investigación, hasta obtener la categoría académica de Investigador Independiente.
3. El Tutor del Trabajo de Investigación deberá pertenecer al Área de Investigación de la Carrera de categoría Independiente a Superior, debiendo el Consejo de Investigación en Salud resolver su aceptación. Como excepción el Consejo de Investigación en Salud podrá aceptar que un profesional que no pertenezca al Área de Investigación sea Tutor del Trabajo de Investigación, siempre que tuviera cualidades relevantes en el campo de la Investigación, avaladas por publicaciones y formación de discípulos.
4. El desempeño de la tutoría no reconoce la percepción de retribución alguna.
5. El Investigador podrá desarrollar tareas docentes y prestar asesoramiento técnico-profesional en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o en otra Institución Nacional o Internacional que lo requiera con expreso conocimiento del Consejo de Investigación en Salud y autorización y contralor del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires u organismo que lo reemplace, con informe de la Institución u organismo solicitante del asesoramiento.
6. Para desarrollar las tareas de Investigación en un sector determinado, el profesional investigador deberá contar con la autorización del jefe del mismo y de la dirección de la unidad de organización correspondiente, quienes a su vez deberán facilitar todos los elementos necesarios que dispongan para que el profesional investigador desarrolle su tarea.
7. Cuando la situación lo requiera, el Investigador podrá solicitar el cambio de su lugar de trabajo con intervención del Consejo de Investigación en Salud.
8. El investigador podrá solicitar realizar parte de su proyecto de investigación en instituciones u organismos fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Para ello deberá presentar dicha solicitud con la autorización de las autoridades de dichas instituciones u organismos al Consejo de Investigación en Salud.
9. Para su permanencia en la Carrera el investigador deberá presentar consecutivamente proyectos de ejecución anual o bianual que para su aprobación seguirán los mismos pasos que los proyectos de ingreso.
10. El profesional investigador podrá solicitar la asignación de los recursos necesarios para el desarrollo de su proyecto. Esa solicitud junto con el proyecto de investigación será presentada al Consejo de Investigación en Salud que determinará si el pedido es pertinente.
11. Los profesionales investigadores a partir de su ingreso al área presentarán al Consejo de Investigación en Salud un informe de carrera sobre las tareas realizadas cada año.
12. Los profesionales investigadores rendirán anualmente al Consejo de Investigación los proyectos subsidiados por el mismo, los cuales deberán ajustarse cuali y cuantitativamente a los montos solicitados.
13. En el caso que dos (2) informes de carrera consecutivos no fueran aprobados, el profesional dejará de pertenecer a la Carrera de investigación y conservará su categoría de revista en la Carrera Profesional.
14. El profesional investigador podrá optar por razones fundadas por dejar el área de investigación para continuar en su categoría de revista en la Carrera Profesional.
15. El investigador será autónomo en la publicación de los trabajos que surjan de su proyecto de investigación, con excepción de los investigadores asistentes y asociados, los que compartirán la publicación con el tutor correspondiente.
16. Cuando del resultado de sus investigaciones surgiere un evento patentable, el investigador no será autónomo en su patentamiento. Toda publicación que surja de un proyecto realizado bajo este reglamento debe explicitar en la misma la dependencia y el origen del subsidio.

**ANEXO - 897 F9HC 'BŠ' ) ' /15 (continuación)**

17. El profesional investigador que hubiera optado por dejar el Área de Investigación, podrá reincorporarse a ella nuevamente, cumpliendo los requisitos establecidos para el ingreso a la Carrera de Investigador.

**V. De las Licencias:**

1. El profesional investigador tendrá el régimen de licencias que determinen la Ley N° 471, la Ordenanza N° 41.455 y los convenios colectivos aplicables. Además, tendrá derecho a solicitar una licencia de hasta (1) año de duración con goce de sueldo cada siete (7) años, con el único fin de realizar estudios de perfeccionamiento. Estas solicitudes serán evaluadas por el Consejo de Investigación y elevadas para su otorgamiento, en caso de corresponder.

**VI. De las retribuciones:**

1. Para la categoría Asistente la remuneración será la correspondiente al ingreso a carrera de Profesionales categoría PS-30 (PS-30 hs semanales)
2. Para las categorías académicas de Asociado, Independiente, Principal y Superior las remuneraciones serán tomadas como una actividad complementaria bajo el régimen de adicionales por investigación, equivalente al adicional por conducción del nivel jerárquico director (ACNJD) al Investigador Superior, un equivalente al 90% del ACNJD al Investigador Principal, un equivalente al 80% del ACNJD al Investigador Independiente y un equivalente al 70% del ACNJD al Investigador Asociado.
3. En el caso de los investigadores que sean designados Directores o Subdirectores podrán persistir en la categoría de investigador si cumplen con los requisitos pero no podrán percibir el adicional de investigación
4. La retribución a los miembros de la carrera designados con anterioridad a este decreto deberá ser actualizada según el régimen que establece el presente decreto a partir de la fecha de sanción del mismo.